

Época: Undécima Época  
Registro: 2024358  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 25 de marzo de 2022 10:28 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: II.2o.T. J/1 L (11a.)

**SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE COMPETENCIA PARA INADMITIR LA DEMANDA LABORAL Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: Un trabajador demandó en la vía ordinaria laboral a diversas personas, pero sólo exhibió la constancia de no conciliación respecto de una. El secretario instructor, ante la falta de esa constancia de los demás demandados, inadmitió la demanda, ordenó el archivo del asunto por todos y remitir los autos al Centro de Conciliación respecto de los demandados con quienes no se agotó la etapa prejudicial.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secretario instructor carece de competencia legal para inadmitir la demanda laboral cuando falte la constancia de no conciliación de alguno de los demandados, pues dada la naturaleza y efectos jurídicos trascendentes de esa determinación, se equipara a los casos específicos en que debe hacerlo sólo el Juez.

**Justificación:** Ello es así, porque conforme a los artículos 871, 872, 873, 873-A, 873-B, 873-E, 873-F, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento ordinario laboral se divide en etapa escrita, audiencia preliminar y de juicio; en la fase escrita, el tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias cautelares de un secretario instructor, quien cuenta con las facultades enumeradas en los preceptos 857 y 871 de esa legislación; no obstante, el titular del órgano es el único facultado para depurar el procedimiento, resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes, los incidentes, establecer los hechos no controvertidos, admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso, y decidir la forma en que deberán prepararse, así como recibir por sí mismo las declaraciones y presidir todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; citar para audiencia de juicio; resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor y emitir la sentencia que ponga fin al procedimiento. Por tanto, el auto que inadmite una demanda, por su naturaleza y efectos jurídicos trascendentes, resulta equiparable a estos casos específicos, motivo por el cual, para su validez debe emitirse por el Juez y no por el secretario instructor, pues de acuerdo con sus facultades expresas, este último carece de imperio para dar por concluido el juicio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024356  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 25 de marzo de 2022 10:28 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: II.2o.T. J/2 L (11a.)

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA LABORAL Y ORDENA ARCHIVAR EL ASUNTO, DICTADO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).**

**Hechos:** Un trabajador demandó en la vía ordinaria laboral a diversas personas, pero sólo exhibió la constancia de no conciliación respecto de una. El secretario instructor, ante la falta de esa constancia de los demás demandados, inadmitió la demanda, ordenó el archivo del asunto por todos y remitir los autos al Centro de Conciliación respecto de los demandados con quienes no se agotó la etapa prejudicial.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de reconsideración es improcedente contra el auto emitido por el secretario instructor, en el que inadmite a trámite la demanda laboral y ordena archivar el asunto, por no haber exhibido la constancia de no conciliación respecto de alguno de los demandados.

**Justificación:** Así es, pues en el artículo 873-K de la ley citada se establece que en contra de los acuerdos dictados por el secretario instructor procede el recurso de reconsideración; asimismo, en el diverso 858 se prevé su procedencia contra las providencias cautelares dictadas por dicho funcionario; por lo que si se reclama el auto emitido por el secretario instructor, en el que inadmite a trámite la demanda laboral y ordena el archivo del expediente como asunto concluido, la quejosa no se encuentra obligada a agotar dicho medio de impugnación, previo a la promoción del juicio de amparo directo; primero, porque al tratarse de un acuerdo y no de una providencia cautelar, sólo podría interponerse de forma oral en la audiencia preliminar, no obstante, al haberse terminado el proceso, es inobjetable que no se celebrará esa diligencia y, por tanto, se encuentra impedida para formularlo y, segundo, porque con el auto impugnado se dio por concluido el juicio; de ahí que no se ubica en las hipótesis de procedencia del recurso, dado que de acuerdo con la exposición de motivos que dio origen a la reforma de ese ordenamiento, la intención del legislador es que el juicio laboral continúe siendo uniinstancial; esto es, que no procede recurso ordinario contra las sentencias, autos o resoluciones que lo den por concluido, lo cual tiende a lograr un equilibrio entre la economía procesal y los derechos de las partes, pues las resoluciones que se dicten en ese juicio se pueden recurrir mediante la interposición del juicio de amparo, al ser un recurso efectivo y adecuado, con lo que se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y se cumple con los pactos internacionales ratificados por nuestro país.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024354  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 25 de marzo de 2022 10:28 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: VI.2o.T. J/1 L (11a.)

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, ÉSTOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, SIN QUE ELLO VIOLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

**Hechos:** Diversos trabajadores al servicio del Estado de Puebla demandaron el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por considerarlo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de esa entidad federativa, la cual no prevé dicha prestación. El tribunal de arbitraje determinó la improcedencia de la acción, absolviendo a la demandada de su pago.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores al servicio del Estado de Puebla no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, al no estar prevista en la ley relativa, sin que ello viole el derecho fundamental de igualdad y el principio de no discriminación, establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin que sea aplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

**Justificación:** Lo anterior es así, en razón de que aun cuando la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla omite establecer como prestación el pago de la prima de antigüedad, ello no implica que se genere un trato discriminatorio entre los trabajadores del apartado A, en relación con los del B del artículo 123 constitucional, atento a que la citada legislación les otorga prestaciones consistentes en estímulos y derechos (quinquenios y pensiones) con motivo de su antigüedad laboral. Tiene aplicación, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunado a lo anterior, es inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo a la legislación burocrática referida, ya que únicamente procede en los puntos no previstos en las instituciones que la propia ley regula; por tanto, si la prima de antigüedad no está prevista en dicha ley, no es dable aplicar supletoriamente la ley federal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024352  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 25 de marzo de 2022 10:28 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: II.2o.T. J/5 L (11a.)

## **PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACIÓN DEBE ANUALIZARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El artículo 65 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, no establece el procedimiento aritmético que hay que seguir para calcular exactamente una pensión mensual por incapacidad parcial permanente, pues de su texto se advierte que, al ser declarada al asegurado, recibirá una pensión mensual equivalente al 70% del salario en que estuviere cotizando, calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo. Por lo anterior, se pueden generar dos interpretaciones: una, que calcula la pensión teniendo como base un salario de cotización mensual y, otra, en donde se anualiza el salario. En ese orden, al anualizar el salario diario base de cotización se obtiene un mayor beneficio para el pensionado, pues se integran 5 o 6 días que no comprende el cálculo mensual. Así, en términos del principio pro persona contenido en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley Federal del Trabajo, los órganos jurisdiccionales deben preferir la interpretación que anualiza el salario, por ser más favorable para el pensionado; por tanto, el procedimiento que debe seguirse para calcular la pensión mensual por incapacidad parcial permanente consistirá en multiplicar el salario diario de cotización por 365 días, el resultado dividirlo entre 12 meses, al que se le aplicará el 70% que indica la fracción II del artículo 65 de la citada Ley del Seguro Social y, por último, aplicar el porcentaje de disminución orgánica funcional determinado, conforme a la fracción III de dicho precepto legal.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024349  
 Instancia: Plenos de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 25 de marzo de 2022 10:28 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: PC.I.C. J/11 C (11a.)

**EMPLAZAMIENTO. LA "HORA HÁBIL" DE ESPERA EN EL CITATORIO QUE EL ACTUARIO DEBE FIJAR CUANDO NO ENCUENTRA AL DEMANDADO, DEBE ENTENDERSE TANTO COMO UNA HORA EXACTA, COMO UN LAPSO FLEXIBLE, RAZONABLE Y PRUDENTE, PLENAMENTE DEFINIDO EN CUANTO A SU DURACIÓN, PERO ESTE ÚLTIMO NO PODRÁ EXCEDER DE UNA HORA COMO LÍMITE MÁXIMO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios discrepantes al analizar si conforme a lo establecido en los artículos 1393 del Código de Comercio y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, en aquellos casos en los que el actuario no encuentre a la parte demandada y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora hábil del día que señale conforme a los parámetros que establecen cada uno de los preceptos legales destacados, si es facultad del actuario señalar en el citatorio de espera para el emplazamiento como hora hábil, un lapso flexible, razonable y prudente, o bien, fijar una hora precisa o exacta.

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito establece que de conformidad con los artículos 1393 del Código de Comercio y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, en aquellos casos en los que el actuario no encuentre a la parte demandada para emplazarla y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora hábil del día que establezca conforme a los parámetros establecidos en cada uno de los artículos citados, el funcionario que practica la diligencia se encuentra legalmente facultado tanto para fijar una hora hábil precisa o exacta, como una hora hábil que comprenda un lapso flexible, razonable y prudente de espera, plenamente definido en cuanto a su duración, al delimitarse en su principio y en su fin, el cual no podrá exceder de una hora, como límite máximo, para permitir tanto al actuario como a la persona buscada y citada allanar los inconvenientes que ordinariamente se puedan presentar para atender la cita.

**Justificación:** Lo anterior se concluye sobre la base de que para la fijación de la hora hábil de espera en el citatorio, el actuario judicial debe atender a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda, así como al contexto del lugar o población en donde debe practicar la diligencia de emplazamiento, a fin de que en lo posible se garantice que cumplirá con su presencia dentro del lapso fijado, en el domicilio en el que tiene que practicar el emplazamiento y, por tanto, la parte demandada o buscada pueda allanar los inconvenientes que ordinariamente se puedan presentar para tener la oportunidad de atender la cita y en forma personal la referida diligencia en un tiempo que no le genere una carga que le sea gravosa, pues con tal interpretación se puede lograr que la diligencia de emplazamiento cumpla su cometido, que en el caso consiste en hacer del conocimiento efectivo de la persona buscada el inicio o trámite de un juicio instaurado en su contra, con la finalidad de que tenga una oportunidad real de defensa. Por ello, también se estima oportuno aclarar que en los casos en que el actuario judicial opte por señalar en el citatorio un lapso flexible, razonable y prudente de espera, para poder acudir oportunamente al domicilio de la persona buscada en el que efectuará la diligencia de emplazamiento, dicho lapso razonable y prudente de espera deberá tener el límite máximo de una hora, lo anterior, en atención al principio de seguridad jurídica y al derecho fundamental de audiencia de la persona buscada.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024348  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 25 de marzo de 2022 10:28 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: II.2o.T. J/3 L (11a.)

**DEMANDA LABORAL. PROCEDE ADMITIRLA CUANDO LA ACTORA ADJUNTA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN SÓLO CON UNA DEMANDADA, Y RESERVARLA RESPECTO DE LOS RESTANTES DEMANDADOS, HASTA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL CON ÉSTOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).**

**Hechos:** Un trabajador demandó en la vía ordinaria laboral a diversas personas, pero sólo exhibió la constancia de no conciliación respecto de una. El secretario instructor, ante la falta de esa constancia de los demás demandados, inadmitió la demanda, ordenó el archivo del asunto por todos, y ordenó remitir los autos al Centro de Conciliación respecto de los demandados con quienes no se agotó la etapa prejudicial.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Laboral debe admitir el recurso inicial, únicamente por la demandada de la que se acompañó la constancia de no conciliación pues, de no hacerlo, lesiona los derechos fundamentales de legalidad y de acceso a la jurisdicción previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales a favor de la actora, al colmarse los requisitos que para tal efecto prevé la ley especial.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque en tanto la actora cumple con el requisito de agotar la instancia prejudicial obligatoria sólo con una demandada, establecido en los artículos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo, constitucional y 684-B y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo ya que exhibió la constancia expedida por el organismo de conciliación que acredita la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre aquella y la trabajadora, y se observe que el recurso inicial satisface las exigencias del diverso 872, apartado A, fracciones I a VI, procede su admisión sólo respecto de la demandada de la que se adjuntó dicha constancia, así como reservar el pronunciamiento sobre la procedencia o admisión de la demanda hasta que el Centro de Conciliación informe sobre el resultado del procedimiento respectivo que, en su caso, solicite la actora en relación con los otros demandados, del desistimiento expreso, o bien de la manifestación que a sus intereses convenga, con la finalidad de acordar lo procedente sólo respecto a éstos; ello, en aras de privilegiar los principios procesales de economía y de concentración contenidos en el artículo 685 de la referida legislación, así como de respetar los derechos fundamentales de legalidad y de acceso a la jurisdicción previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.